

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. Incidente de desacato. Acción de Tutela
Radicación: 73-585-40-89-001-2017-00092-00
INCIDENTANTE: María del Pilar Lozano Fandiño.
INCIDENTADA: Nueva EPS

Procede el despacho a decidir sobre la petición de la Nueva EPS, a través de su apoderada, para que este despacho se abstenga de iniciar incidente de desacato, dentro de la acción de tutela de la referencia.

En efecto, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, esta Juez Constitucional, luego de algunas consideraciones ordenó tener como **VINCULADA** y **OBLIGADA** en esta acción de tutela a **NUEVA EPS**, empresa Promotora de salud identificada con NIT No 900.156.264-2, quien como EPS receptora de la afiliación de la accionante **MARIA DEL PILAR LOZANO FANDIÑO** identificada con CC No 28.893.222, proveniente de la **EPS SALUD VIDA EPS**, cuya toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar fue ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 .

El fundamento principal de esta decisión, consistió en que la fecha de radicación de la solicitud de afiliación de la accionante a NUEVA EPS , que figura en el pantallazo del sistema integral de esa entidad, aportado por la misma apoderada, fue el **1 de diciembre de 2019** , con fecha genera carta : **19 de noviembre de 2019**, ambas fechas posteriores a la fecha en que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. EPS, es decir el **1 de octubre de 2019** cuando se expidió la resolución 8896 de 2019.

No obstante, la apoderada de Nueva EPS, en escrito remitido vía correo electrónico con fecha 22 de septiembre de 2020, además de otros argumentos para pedir que el despacho se abstenga de iniciar incidente de desacato, se refiere a que si bien es cierto la resolución que ordenó la liquidación de SALUD VIDA EPS tiene fecha 1 de octubre de 2019, "**la efectiva cesión de afiliados a las diferentes EPS se realizó a partir del 01 de enero de 2020**"

Efectivamente, al consultarse la circular 0045 del 31 de diciembre de 2019, emanada del Ministerio de Salud y protección social, con ASUNTO: ASIGNACION AFILIADOS SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION. CUMPLIMIENTO SENTENCIAS JUDICIALES, luego de informar una serie de episodios ocurridos en el proceso de liquidación de la EPS, entre ellos varios fallos de tutela, que condujeron a la

suspensión del proceso de asignación de los usuarios de SALUD VIDA EPS a otras entidades prestadoras de salud, determinó unas reglas para ese traslado y asignación, entre las cuales se destaca que SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACION tenía la obligación de “ **garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de sus afiliados hasta el último día del mes en el cual se realiza la asignación de los mismos a otra EPS como consecuencia de su entrada en liquidación, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019.** Así mismo, debe reconocer y pagar a sus afiliados las prestaciones económicas causadas hasta tal fecha” (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, en relación con LAS EPS RECEPTORAS “**A partir del 1 de enero de 2020, garantizar los derechos derivados del aseguramiento en salud de los afiliados que les fueron asignados** a través del procedimiento de asignación de afiliados de que trata el Decreto 1424 de 2019, es decir, el acceso a los servicios de salud que requieran y a las prestaciones económicas que se causen a partir de la citada fecha.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que accionante MARIA DEL PILAR LOZANO FANDIÑO, figura como afiliada a NUEVA EPS, a partir del 1 de diciembre de 2019, con traslado aprobado por el SAT y que esa afiliación, tal y como lo argumenta NUEVA EPS, la realizó la accionante de manera voluntaria.

En virtud de lo anterior, le asiste razón a NUEVA EPS, por cuanto en la fecha en que la accionante decidió afiliarse a esta entidad, no había concluido el proceso de asignación de los afiliados a otras EPS para garantizarles la continuidad de los servicios de salud a los afiliados a Salud Vida con calidad y oportunidad, y no se conocían las EPS receptoras de los afiliados, debiendo ser Salud Vida la directamente responsable de garantizarles la prestación de los servicios. No obstante, la accionante de manera voluntaria se afilió a otra EPS, en este caso NUEVA EPS, por lo cual no resulta viable aplicarle las normas de continuidad del servicio establecidas para los eventos de asignación de afiliados. Recordemos que de conformidad con el decreto 1424 de 2019, en su artículo 2.1.11.10, la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud, se concreta en que las EPS receptoras de afiliados a quienes las EPS de donde provienen les hubiesen autorizado servicios o tecnologías en salud que a la fecha de asignación no hayan sido garantizados, deberán prestarlos dentro de los 30 días calendario siguientes a la efectividad de la asignación, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios y tecnologías autorizados no financiados con cargo a la UPC, la EPS receptora garantizará la continuidad del tratamiento. **Así mismo deberá continuar prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales.** En ningún caso se podrán requerir trámites adicionales al afiliado.”

En consecuencia, NUEVA EPS no tiene legitimación por pasiva, para exigírsele el cumplimiento de un fallo de tutela que no contiene ordenes dirigida a ella, y además, tampoco fue receptora de la accionante como afiliada, en desarrollo de un proceso de asignación de afiliados como consecuencia de la liquidación de SALUD VIDA EPS, que la obligue a la continuidad de los servicios de salud a los afiliados a Salud Vida EPS y a continuar prestando los servicios y tecnologías **ordenados por autoridades judiciales.**

No obstante, resulta pertinente advertir que, si bien es cierto a NUEVA EPS no la vincula la orden de tutela de la referencia, en nada afecta sus obligaciones como prestadora de servicios de salud respecto de la Accionante, las que deberá cumplir de conformidad con la norma vigente, sin vulneración a los derechos fundamentales de su afiliada.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato promovido por **MARIA DEL PILAR LOZANO FANDIÑO**, contra **NUEVA EPS**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **NUEVA EPS**, del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por **MARIA DEL PILAR LOZANO FANDIÑO** contra **SALUD VIDA EPS**.

Notifíquese,



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez